

**SENTENCIA NÚMERO: 96.**

En la Ciudad de Córdoba, a los once días del mes de agosto del año dos mil diez, siendo las diez horas, se reunieron en Audiencia Pública los Sres. Vocales de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Primera Nominación, Dres. Mario Sársfield Novillo, Julio C. Sánchez Torres y Guillermo P. B. Tinti a los fines de dictar Sentencia en los autos caratulados: **"REBUFFO, ALICIA C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y OTROS -ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA-RECURSO DE APELACIÓN-**", Expte. n° 01538667/36 procedentes del Juzgado de Primera Instancia y Sexta Nominación en lo Civil y Comercial de esta Capital, por haberse deducido recurso de apelación en contra de la sentencia número doscientos setenta y cinco dictada el veinticuatro de agosto de dos mil nueve (fs.353/367vta.) por la Sra. Juez Dra. Clara María Cordeiro, **que resolvía:** "...**1.** Rechazar la excepción de litis pendencia opuesta por falta de acción opuesta por el Colegio Profesional de Martilleros Corredores Públicos de la Provincia de Córdoba.- **2.-** Rechazar la acción declarativa de certeza incoada por la Sra. Alicia Rebuffo, en contra del Gobierno de la Provincia de Córdoba, del Colegio Profesional de Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia de Córdoba y del Colegio Profesional de Corredores Públicos Inmobiliarios de la Provincia de Córdoba. **3.** Regular provisionalmente los honorarios de los Dres. Víctor Carlos Rostagno y Miguel Ángel Ortiz Pellegrini, en conjunto y proporción de ley en la suma de pesos novecientos treinta y uno con cincuenta centavos (\$931,50). **4.** Regular provisionalmente los honorarios de los Dres. Marcelo Cristal Olguín y María del C. Adalid de Martínez, en conjunto y proporción de ley en la suma de pesos novecientos treinta y uno con cincuenta centavos (\$931,50). **5.** Dejar sin efecto la medida cautelar ordenada en la presente causa. Protocolícese...".

AUTO NUMERO: Quinientos dos. Córdoba, dictada el primero de Septiembre de dos mil nueve, **que resolvía: "1. Aclarar la Sentencia N°275 de fecha 24 de Agosto de 2009, obrante a fs. 353/367, en donde el punto 3 de la parte resolutive deberá decir: "Regular provisionalmente los honorarios de los Dres. Víctor Carlos Rostagno y Miguel Ángel Ortiz Pellegrini, en conjunto y proporción de ley en la suma de pesos novecientos treinta y uno con cincuenta centavos ( \$931,50), con más la suma de pesos noventa y siete con ochenta (\$97,80) en concepto de IVA, a favor del Dr. Miguel Ángel Ortiz Pellegrini atento revestir la calidad de Responsable Inscripto." . PROTOCOLICесе..."**

AUTO NUMERO: Quinientos veintidos. Córdoba, dictada el siete de Septiembre de dos mil nueve, **que resolvía: "1. Aclarar la Sentencia N°275 de fecha 24 de Agosto de 2009, obrante a fs. 353/367, aclarar la omisión que contiene el decisorio aludido precedentemente; y agregar el nombre de los citados letrados en el primer párrafo del punto VI del Considerando, el que quedará redactado de la siguiente forma: "...corresponde diferir la regulación de honorarios de los Dres. Víctor Carlos Rostagno, Miguel Ángel Ortiz Pellegrini, Marcelo Cristal Olguín, María del C. Adalid de Martínez, Jorge Horacio Gentile y Mariana Torres, hasta tanto exista base cierta para practicarla, teniendo en cuenta lo previsto por el art. 32 inc.4 de la ley 9459". 2. Agregar como punto 6 de la parte resolutive lo siguiente: "Regular provisionalmente los honorarios de los Dres. Jorge Horacio Gentile y Mariana Torres, en conjunto y proporción de ley en la suma de pesos novecientos treinta y uno con cincuenta centavos (\$ 931,50), con más la suma de pesos noventa y siete con ochenta (\$97,80) a favor del Dr. Gentile atento revestir la calidad de Responsable inscripto frente al IVA." . PROTOCOLICесе..."**

El Tribunal se planteo las siguientes cuestiones a resolver:

**PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Proceden los recursos de apelación interpuestos por la demandante y el Colegio Profesional de Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia de Córdoba?

**SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Efectuado el sorteo de ley resultó que los Sres. Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dres. Mario Sársfield Novillo, Guillermo P. B. Tinti y Julio C. Sánchez Torres.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL DR. MARIO SÁRSFIELD NOVILLO, DIJO:**

**I.** En contra de la Sentencia de la Inferior que resolvía en la forma en que más arriba ha quedado transcripto -rechazando la acción-, deduce recurso de apelación la demandante, Señora Alicia Rebuffo, y la codemandada, Colegio Profesional de Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia de Córdoba, y una vez concedido los remedio articulados, las actuaciones se radican en esta Sede en la que las partes exponen sus quejas.

**II. 1.** La accionante, critica el decisorio por no haber tenido en cuenta su especial pedido de imposición de costas a las demandadas, resolviendo, en cambio, cargárselas en su totalidad dada su condición de vencida, (ver fs. 446/449).

**II. 2.** El Colegio Profesional de Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia de Córdoba, reprocha al decisorio no haber atendido su solicitud de acoger la excepción de litis pendencia que articulara la contestar la demanda, (ver fs. 464/468).

**II. 3.** Los representantes de la Provincia de Córdoba, contestan el traslado que se les confiriera del escrito de la Sra. Rebuffo pidiendo, en primer término, que se declare su deserción por falta de suficiencia técnica y, luego y en forma subsidiaria, su rechazo, (ver fs. 454/458).

**II. 4.** El Colegio Profesional, a su turno, expone que el recurso no reúne los requisitos mínimos para ser considerado como expresión de agravios, razón por la cual insta a que se lo declare desierto, (ver fs. 460).

**II. 5.** El Dr. Jorge Horacio Gentile, por el Colegio Profesional de Corredores Públicos Inmobiliarios de la Provincia de Córdoba, manifiesta que la cuestión debatida es ajena a los intereses de su representada, (ver fs. 462).

**II. 6.** Cuando evacua el traslado correspondiente, la Sra. Rebuffo denuncia también la insuficiencia técnica del recurso del Colegio Profesional de Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia de Córdoba pidiendo la declaración de deserción o, en subsidio, su desestimación, (ver fs. 432/435).

**II. 7.** El pronunciamiento opugnado, contiene una adecuada relación de causa que al igual que los escritos de las partes a los que se ha hecho referencia, se da por reproducida para satisfacer la exigencia del art. 329 del C. P. C. C.

**III. 1.** En primer lugar y antes que nada, he de señalar que como es sabido, los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes como tampoco analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino ponderar tan sólo de aquellos elementos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada, en fin, los que sean esenciales y decisivos para el fallo de la causa, (art. 327 del C. P. C. C.), (cf.: CSJN, Fallos: 274:113; 144:611, entre otros).

Por tal motivo, contestaré nada más que aquellas quejas y defensas susceptibles de incidir en la decisión final del pleito, (cf.: CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 310:2733; 314:420 y, precisamente, del 13/11/86 in re Altamirano, Ramón c/comisión Nacional de Energía Atómica; ídem, del 12/2/87, in re Soñes, Raúl c/administración Nacional

de Aduanas; bis ídem; del 6/10/87, in re Pons, María y otro y Tibsa Inversora SA (TF 18.364) c/ DGI, del 04/8/09, entre muchos otros, y destacada doctrina: Fassi-Yáñez, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado-Anotado y Concordado T. 1, pág. 825; Fenochietto-Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado, T. 1, pág. 620).

**III. 2.** A ello debe agregarse qué es lo que resulta indispensable para cumplimentar la previsión del art. 372 de la ley ritual, toda vez que el recurso sólo atribuye al tribunal que lo debe decidir, el conocimiento de los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, (art. 356, ibídem).

Prevé esa norma de la ley ritual que *El recurso sólo atribuye al tribunal que lo debe decidir, el conocimiento de los puntos de la resolución a que se refieren los agravios.*

**III. 3.** Además de lo dicho, es oportuno repasar la barrera que impone a la Alzada la disposición contenida en el art. 332 de la ley foral, en cuanto a que la resolución que se dicte, sólo podrá recaer sobre puntos que hubieren sido sometidos a juicio en la instancia anterior.

**III. 4.** A raíz de la advertencia relacionada con la declaración de deserción del recurso, hay que recordar algunos conceptos.

Dice Manuel Ibáñez Frocham: *“La expresión de agravios debe señalar parte por parte los errores fundamentales de la sentencia; debe hacer un análisis razonado de la sentencia y aportar la demostración de que es errónea, injusta o contraria a derecho; la remisión a otras piezas de los autos no la equivale”,* (“Tratado de los recursos en el proceso civil”, página 152, Bs. As., 1.969).

Carlos J. Colombo, hablando de la expresión de agravios, se refiere a la *“demostración del eventual error ‘in indicando’: ilegalidad e injusticia del fallo”,* (“Código Procesal ...”, Tomo II, página 565, Bs. As., 1.969).

Manifiesta Santiago C. Fassi, respecto de la expresión de agravios, que se condensa: *“En el escrito en que la parte funda la apelación, peticionando la revocación o reforma de la sentencia de primera instancia, haciendo un análisis razonado de dicha sentencia y una demostración de los motivos que tienen para considerar que ella es errónea”*, (“Código Procesal ...”, Tomo I, página 473, Bs. As., 1.971).

Entre nosotros, enseña Julio L. Fontaine: *“El apelante cumple con el traslado dispuesto por el Tribunal presentando el escrito de expresión de agravios. Esta pieza, como se ha dicho tantas veces, es al recurso lo mismo que la demanda es a la pretensión. Con él queda delimitado el ámbito del juicio de apelación que se contrae precisamente a los puntos que la sentencia de primer grado “a que se refieren los agravios” (art. 355)”*.

Y más adelante, dice: *“... la expresión de agravios debe consistir, como resulta de su propia denominación, en una descalificación crítica de la decisión del juez. Expresar agravios es, en efecto, censurar, criticar, y no simplemente no estar de acuerdo. Por eso se exige al apelante que no se limite solamente a indicar cómo, a su juicio, habría debido resolverse el pleito; su deber es señalar razonadamente los errores que contiene la sentencia y la manera en que ellos inciden en la decisión para tornarla injusta ... Basta para que haya agravio que la censura exista ...”*, (cf.: “Código Procesal Civil y Comercial ...”, dirigido por Rogelio Ferrer Martínez, Tomo I, pág. 656, Ed. Advocatus, Córdoba, 2.000, y también la jurisprudencia citada Mario Martínez Crespo, en su Código Procesal Comentado, pág. 507, Ed. Advocatus, Córdoba, 2.000).

**IV.** La sola lectura del escrito de la actora en la que se queja de la imposición de costas, advierte que se trata nada más que de una expresión de deseos pues omite señalar en qué consistió el error de la Señora Juez al atribuírselas con fundamento en el criterio objetivo de la derrota que emana del art. 130 de la ley ritual. Es más, los fundamentos de la a quo

para rechazar la acción de declaración de certeza, pone en evidencia la sinrazón de la compareciente y esos argumentos no han sido rebatidos.

En tales condiciones, el reclamo no puede ser atendido.

V. En lo que atañe al recurso deducido por el Colegio Profesional de Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia de Córdoba, el reproche se limita a la repulsa de la defensa articulada como excepción de litis pendencia.

Como basamento del pedido de modificación del juicio de la Sentenciante, expone que surge de la decisión que *“... al rechazar la excepción de litis pendencia, nos conduce a un posible escándalo jurídico y a una situación adversa; pues si se mantuviera la sentencia de 1ª Instancia dictada en Villa María, y si V. E. confirmase la sentencia nº 275 -que impugno- la L. 9445 sería inconstitucional para todos los martilleros y corredores públicos, menos para la Sra. Rebuffo, lo cual resulta insostenible porque si se confirmara la declaración de inconstitucionalidad de la L. 9445, no podría existir el Colegio de corredores inmobiliarios, en consecuencia, Rebuffo, no tendría Colegio Profesional donde inscribirse. Este argumento -a la vez nuestro agravio- demuestra que V. E. debe hacer lugar a la excepción de litis pendencia entre el amparo colectivo y esta acción de certeza ...”*.

Lo transcripto, provoca el convencimiento de que no existe agravio alguno a la apelante.

En efecto, nada más que reparar en que la demanda de declaración de certeza ha sido repelida previene que la Sentencia recaída en este pleito, no contiene, en su parte dispositiva, elemento alguno que puede contraponerse a otra decisión jurisdiccional.

Para decirlo más claro, la determinación que recaiga en el otro proceso marcará el rumbo que deberá seguir la Sra. Rebuffo quien, de lo decidido en el fondo de la cuestión traída a consideración en el *sub lite*, nada dijo.

En suma, este recurso tampoco puede ser oído.

**VI.** Las costas generadas en esta instancia, tienen que ser soportadas por cada una de las partes que han resultado vencidas.

**VII.** Los honorarios de los letrados intervinientes por los vencedores, se establecen en el punto medio de la escala legal aplicada sobre lo que ha sido materia de discusión en la Alzada.

**VIII.** Así voto.

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL DOCTOR GUILLERMO P. B. TINTI, DIJO:**

Por considerar correctos los fundamentos expuestos por el Sr. Vocal preopinante, adhiero en un todo a los mismos.-

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL DOCTOR JULIO C. SÁNCHEZ TORRES, DIJO:**

Adhiero a los fundamentos vertidos por el Sr. Vocal de primer voto, Dr. Sársfield Novillo, votando en consecuencia en idéntico sentido.-

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL DOCTOR MARIO SARSFIELD NOVILLO, DIJO:**

Propongo que se declaren desiertos los recursos de apelación articulados por la Sra. Alicia Rebuffo y el Colegio Profesional de Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia de Córdoba y, en consecuencia, se confirme en todas sus partes el decisorio opugnado, con costas a cargo de quienes resultaron vencido, regulándose los honorarios de los letrados intervinientes en el punto medio de la escala legal aplicada sobre lo que fuera motivo de discusión en la Alzada, practicándose la misma cuando exista base definitiva para hacerlo, arts. 130 del C. P. C. C. y 26 y conc. de la ley 9.459.

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL DOCTOR GUILLERMO P. B. TINTI, DIJO:**



Por considerar correctos los fundamentos expuestos por el Sr. Vocal preopinante, adhiero en un todo a los mismos.-

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL DOCTOR JULIO C. SÁNCHEZ TORRES, DIJO:**

Adhiero a los fundamentos vertidos por el Sr. Vocal de primer voto, Dr. Sársfield Novillo, votando en consecuencia en idéntico sentido.-

Por lo expuesto, el Tribunal

**RESUELVE:**

I) Declarar desiertos los recursos de apelación articulados por la Sra. Alicia Rebuffo y el Colegio Profesional de Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia de Córdoba y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes el decisorio opugnado, con costas a cargo de quienes resultaron vencidos.

II) Regular los honorarios de los letrados intervinientes en el punto medio de la escala legal aplicada sobre lo que fuera motivo de discusión en la Alzada, practicándose la misma cuando exista base definitiva para hacerlo, arts. 130 del C. P. C. C. y 26 y conc. de la ley 9.459.

III) Protocolícese y bajen.

Fdo.:Mario Sársfield Novillo-Julio C. Sánchez Torres-Guillermo P.B. Tinti  
Vocales